

LA TUTELA DE LAS PERSONAS INCAPACITADAS QUE PERTENECEN A INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA

PLANTEAMIENTO

La presente reflexión no tiene pretensiones de un trabajo doctrinal. Solamente es una exposición de un caso concreto y un comentario práctico sobre estas situaciones, que se dan con frecuencia y que no tienen un tratamiento jurídico satisfactorio, por lo que se producen casos de personas que han vivido desde jóvenes en un Instituto de Vida Consagrada y al llegar a la senectud padecen alguna enfermedad que hace necesaria su incapacitación. *Las normas del derecho del Estado establecen, para el nombramiento de tutor, la preferencia de los familiares sin contemplar estas situaciones*, lo que produce graves distorsiones en la vida religiosa de las mismas, pues el tutor es el representante del incapacitado (art. 267 del Código civil) y puede tomar decisiones sobre su persona y sus bienes, incluso en contra de las reglas del Instituto al que pertenecen.

Comenzaré haciendo una breve exposición del caso. A continuación transcribo casi literalmente las resoluciones que se han dictado en el mismo, salvando la intimidad personal, y concluyo con el pequeño comentario anunciado.

EXPOSICIÓN DEL CASO

La persona que dio origen a este procedimiento ingresó en 1964 en el Instituto de Misioneras Seculares (IMS), en el que hizo votos perpetuos con incorporación definitiva el día 23 de mayo de 1969. Su profesión en la vida civil era funcionaria del Grupo A) y estaba destinada en el Ministerio de Justicia en Madrid. El citado Instituto fue fundado como Pía Unión en Vitoria por el sacerdote don Rufino Aldabalde, siendo reconocido canónicamente en 1955 como Instituto Secular de Derecho diocesano. Los últimos Estatutos fueron aprobados por el obispo diocesano de Vitoria el día 19 de abril de 1987.

En una de las Asambleas, celebrada por el Instituto en el año 1968, que tenía por objeto adaptarse al espíritu del Concilio Vaticano II, se establecieron una serie de contratos que sus miembros podían elegir para sus relaciones económicas con el referido Instituto Secular. Esta persona optó por un contrato, que firmó el día 28 de octubre de 1970, y que se regía por las siguientes cláusulas, que literalmente dicen: «De todos los bienes que adquiriera como consecuencia de mi trabajo retiraré para el presupuesto de gastos personales la cantidad que estipule con el V.º B.º de la Autoridad. El resto pasará a ser propiedad del IMS, quien se hará responsable de concertar un seguro de previsión social a mi favor. Los bienes que adquiriera por otro título distinto al antes expresado serán de mi exclusiva propiedad. No obstante la obligación de previsión social asumida por el IMS me comprometo a hacer uso de cuantos medios de previsión social establezca la legislación civil en relación con el lugar y medio donde desempeñe mi trabajo. Para atender a los gastos derivados de la estructura y funcionamiento del IMS contribuiré con el pago de la cuota que se estipule».

Con anterioridad a sus votos perpetuos y en cumplimiento de lo dispuesto en el canon 668 del CIC, otorgó testamento abierto el día 30 de agosto de 1965, instituyendo como única heredera a su sobrina, la que ahora pretendía ser la tutora.

La referida persona fue declarada incapaz por sentencia de un Juzgado de Salamanca, de fecha 23 de octubre de 1998, por padecer enfermedad de Alzheimer y se procedió al nombramiento de tutor. Éste fue solicitado, por un lado, por la citada sobrina, y por otro, por la directora de la Residencia que el IMS tiene en Salamanca, donde había sido trasladada, por lo que se planteó *el litigio sobre la tutela*, acumulándose ambos procedimientos en el de jurisdicción voluntaria, que ahora comentamos, y cuyas resoluciones se trasciben, casi literalmente, guardando, como es necesario, la confidencialidad sobre las personas.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Auto del Juzgado de Primera Instancia

En el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca se dictó, el 4 de octubre de 1999, auto, cuyo contenido es el siguiente:

Hechos

Primero.—Por V. C. L. se ha presentado escrito alegando que se necesitaba nombrar tutor de la incapaz doña M. J. M. B. C., por ser miembro de la congregación (*sic*) «Instituto de Misioneras Seculares» desde el año 1969, en cuya residencia recibe todas las atenciones que precisa rodeada de sus compañeras de congregación, nombramiento que, a su juicio, debía recaer en la directora de la residencia «Misioneras Seculares». Concluía el escrito suplicando se nombrara tutor de la incapaz M. J. B. C. a la directora de la residencia «Misioneras Seculares», sita en Salamanca, ..., dándole posesión del cargo con relevación de fianza, adoptando las medidas de fiscalización y de control que se estimen oportunas en beneficio de la tutelada.

Segundo.—Admitida a trámite la solicitud, por providencia de fecha 12 de noviembre de 1998, se acordó recibir la información testifical.

Por providencia de 30 de noviembre de 1998 se acuerda unir a los presentes autos el expediente de jurisdicción voluntaria n...., que también se sigue en este Juzgado a instancia de doña M. D. B. C., solicitando se nombre como tutor de la incapaz a su sobrina doña M. D. G. M. B., dando cuenta de la acumulación por tres días a la representación de doña V. C. L. a los efectos oportunos.

Tercero.—Presentada en tiempo y forma por la representación de doña V. C. L. escrito de alegaciones se puso en conocimiento del Ministerio Fiscal la acumulación, y se acuerda oír a los familiares más próximos de la incapaz. Practicada la información testifical, se remite el expediente al Ministerio Fiscal, quien emite el informe en el sentido de que la tutoría de la incapacitada debe ser otorgada al Instituto Secular.

Cuarto.—Por la representación de doña M. D. M. B. C., conocido el informe emitido por el Ministerio Fiscal, se presenta escrito de alegaciones del que se da traslado a la otra parte por término de diez días, la cual, en tiempo y forma, presenta escrito de alegaciones, que se une a los autos, quedando seguidamente sobre la mesa de S. S.^a para dictar la resolución oportuna.

RAZONAMIENTOS DE DERECHO

Primero.—Mediante el presente expediente se discute en quién ha de recaer el cargo de tutor respecto a la declarada incapaz para regir su persona y bienes...; y a tal efecto se pretende ostentar tal cargo a través del Insti-

tuto de Misioneras Seculares, mediante la directora de la Residencia..., sita en Salamanca..., y también por la sobrina de la incapaz.

Segundo.—Para la resolución de la cuestión litigiosa no podemos acudir a la enumeración prevenida por el legislador en el artículo 234 del Código civil, toda vez que si bien tal cargo podría ser ostentado por la hermana de la incapacitada, esta alternativa ha de ser excluida por dos razones; la primera es la de su edad, que no hace aconsejable que recaiga en ella el referido cargo; la segunda se deriva de lo actuado en el expediente, y es la voluntad de la persona declarada incapacitada; así, y tras una valoración de la prueba testifical practicada y audiencias consignadas en el expediente, se observa que si bien en un principio pudo existir una buena relación entre las dos hermanas, hasta el punto de que María Jesús cuidara como hija propia a su sobrina, hija de su hermana, a la vuelta de ésta del extranjero las relaciones debieron deteriorarse, dándose episodios de distanciamiento y actuaciones contrarias hacia su hermana, a raíz de la enfermedad de María Jesús.

Tercero.—Así pues, son dos las personas que en su caso podrían asumir la condición de tutor en virtud de lo dispuesto en el artículo 235 del Código civil: «En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo». Y concretamente, *a juicio de la que resuelve, se considera más idóneo que el cargo se ejercite por la directora del Centro de Salamanca* en el que M.^ª Jesús se encuentra residiendo. Las razones que llevan a esta decisión son la valoración de la situación concreta de M.^ª Jesús; así, en 1969, toma la decisión de incorporación definitiva al Instituto de Misioneras Seculares con votos perpetuos; dicha decisión supuso su forma de vida en los años ulteriores, siendo pues su pertenencia al Instituto voluntaria, permanente y claramente evidenciadora (*sic*) de cuál era su decisión. El Instituto la ha acogido, la ha cuidado y atendido en los períodos de enfermedad, sin perjuicio de reconocer que también su familia, concretamente su sobrina, se ha ocupado de ella, pero a ésta le supone una mayor dificultad tal cuidado, toda vez que M.^ª Jesús ha estado viviendo en una residencia en Madrid y su sobrina reside en Murcia; tiene, conforme expone el Ministerio Fiscal en su informe, una clara vinculación con el Instituto de Misioneras Seculares; el cuidado y atención es buena en dicha residencia, como pudo observarse en el examen de la incapaz en el procedimiento de incapacitación. A su vez ha hecho testamento de todos sus bienes a favor de su sobrina, por lo que interpretada en sentido estricto esta situación podríamos hablar de un cierto conflicto de intereses, pues como heredera su interés se centraría en el patrimonio de M.^ª Jesús, y como tutora en el bienestar de la misma, aun a cargo de bienes o rentas de dicho patrimonio.

Por las anteriores razones procede designar tutor a la persona que ostenta el cargo de directora del Centro de Misioneras Seculares en Salamanca, lugar donde se encuentra ingresada María Jesús.

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA LA CONSTITUCIÓN DE LA TUTELA de la incapacitada D.^a María Jesús... y el nombramiento como tutora a la directora de la Residencia «Misioneras Seculares», sita en Salamanca, en... No procede hacer condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El referido auto fue recurrido en apelación por la representación procesal de los familiares y la Audiencia Provincial de Salamanca dictó otro auto, desestimando el recurso sin hacer condena en costas y resolviendo las dos cuestiones planteadas: primeramente el recurso de nulidad de actuaciones planteado por no haberse hecho contencioso el expediente al haber oposición, que lo desestima, y que no interesa para esta reflexión, y a continuación entra en la cuestión principal, que es el nombramiento de tutor, cuyos fundamentos jurídicos transcribimos.

En el Fundamento Tercero se dice: «... el nombramiento se impugna por el apelante desde una doble vertiente: por no concurrir en tal Instituto, como persona jurídica, los requisitos exigidos en el artículo 242 del Código civil para desempeñar tal cargo, y, por otro lado, corresponde asumirlo a la sobrina de la incapacitada, conforme a los artículos 234 y 235 del mismo, que por no ser aplicados debidamente suponen vulneración de los mismos. Ello impone el examen por separado de ambos argumentos de impugnación; a estos efectos, y por lo que al primero respecta, reconocido que queda por la Santa Sede la personalidad jurídica de este tipo de institutos misioneros (*sic*) y similares y al estar regidos por Estatutos aprobados ... *ninguna duda ha de crear el que la tutela, caso de que fuese asumida por el IMS, se materialice en la persona que ostenta la dirección del centro donde está acogida la incapaz, aun cuando la misma pudiese variar, recayendo en suma en otra persona, al estar deferida la tutela a la Institución* y, por ende, cooperando en tan importante cometido quienes miembros de la misma, contribuyen al cuidado y buena marcha de la incapacitada en todos los órdenes; y sin que lo hasta aquí razonado se desvirtúe por el hecho de no figurar entre los cometidos del IMS la protección de menores e incapacitados».

tados, como así lo establece el artículo 242 para ser tutora la persona jurídica, cuando en el caso que nos ocupa, la ahora declarada incapaz ingresó en el mismo en el año 1964, cuando se hallaba plenamente capaz y dueña de sus actos, para cinco años más tarde otorgar votos perpetuos, decidiendo así y de futuro su propio destino; lo que supuso, desde entonces, su seguimiento en tal estado vocacional y su contacto diario con sus compañeras, de las que después recibió los cuidados, al surgir su incapacidad; razones todas para de principio, y sin entrar en la cuestión de idoneidad, de la que después nos ocuparemos, arbitrar la posibilidad de *asumir las funciones de tutela la citada Institución, materializada en la persona que ostente su dirección*.

El Fundamento Cuarto establece que «entrando en el tema básico de la persona natural o jurídica que ha de ser nombrada tutora de la incapaz y que es también motivo del recurso, al impugnarse el nombramiento hecho por el juzgador de instancia en la directora del repetido IMS, es de notar que para dar solución a tan trascendental problema, del que pende en definitiva la mejor atención y cuidado de la incapaz, hemos de acudir, en primer lugar, a las normas del Código civil, referidas a la delación de la tutela y contenidas en los artículos 234 y siguientes, artículos que recogen el orden de preferencia a observar en referido nombramiento; a estos efectos significativos resulta, ya de entrada, la autoexclusión por la única familiar que, con arreglo al artículo 234, podría asumir el cargo, por su parentesco de hermana, y ello dada su avanzada edad y carencia de condiciones para atenderla como debiera, lo que hace entrar en juego el último párrafo del mismo y el artículo 235, que facultan al juez a prescindir de las personas relacionadas, por orden de preferencia, si el beneficio del incapacitado así lo exigiere, pudiendo designar tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo, *facultades valorativas por el juzgador por demás amplias para decidir en suma qué persona es la más indicada para el cargo, sopesando siempre los intereses de la declarada incapaz*; en este sentido no puede sorprender que el juzgador de instancia llegue a la solución del auto recurrido, cuando se dan circunstancias de gran peso para que la directora del Centro asuma tales funciones, y concretamente la incorporación voluntaria a dicha institución en 1964 cuando D.^a María Jesús estaba en plenas facultades, y en cuya decisión pesaron a no dudar razones vocacionales, reforzadas al haber otorgado votos perpetuos en 1969, creándose con ello un vínculo jurídico, mutuo, estable y pleno entre ella y citada institución, como así se recoge en el artículo 42 de los Estatutos; más aún, cuando orientada su vida, en lo religioso, encontró en sus compañeras los mejores cuidados cuando quedó sola, circunstancias que contrastan con las dudas que podría originar la designación de su sobrina, al estar casada y

vivir en Murcia —la incapaz reside actualmente en la residencia que el Instituto tiene en Salamanca— lo que hace conveniente mantener el nombramiento hecho como más beneficioso para la incapaz al hallarse actualmente y desde hace años recibiendo los cuidados de la congregación (*sic*), lo que no supone además menoscabo en las relaciones familiares que puedan seguir desenvolviéndose con absoluta normalidad, y sin que se adviertan intereses contrapuestos que puedan dar lugar a la prohibición 4.^a del artículo 244, por el mero hecho de que en su día D.^a María Jesús diere destino expreso a cuanto recibía por su trabajo, retirando antes una cantidad para gastos personales y pasando el resto a ser propiedad del Instituto, cuando a más de ser razonable tal abono para su estancia y cuidados, quedaron al margen los bienes de su propiedad exclusiva y aquellos que pudieran adquirir por otro título distinto al expresado; situación que se viene manteniendo en la actualidad, al pasar al citado Instituto las pensiones que la incapaz persigue por su jubilación y por orfandad, y más aún cuando antes de su ingreso y en plenas facultades otorgó testamento abierto ante notario el 30 de agosto de 1965, instituyendo como única heredera a su sobrina, circunstancia que imposibilitaría a esta para ser tutora de su tía, al presentarse conflicto de intereses entre los propiamente de atención y cuidados y los económicos reflejados en el testamento, razón para desestimar el recurso y confirmar el auto apelado». La parte dispositiva del auto hace esta misma declaración.

COMENTARIO

Como puede observarse de la lectura de estas resoluciones *el principal problema planteado era la designación de la persona que debía ejercer el cargo de tutor de la incapacitada*, para lo cual existían dos posturas: Una era la de mantener que la incorporación perpetua al Instituto Secular establecía un vínculo permanente con el mismo, tanto en salud como en enfermedad, y, por tanto, tenían que aplicarse las normas canónicas; y la otra consistía en sostener que para el ordenamiento jurídico del Estado era necesario aplicar las normas del Código civil, únicas que son obligatorias para el juez estatal.

Efectivamente que *el Código de Derecho Canónico (CIC) establece la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiásticas a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella...* (can. 11), obligando las leyes universales en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas y las leyes particulares tienen como ámbito de aplicación una parte de los fieles, delimitada por criterios personales (pertenencia a una determinada comuni-

dad: Iglesia particular, parroquia, Instituto de Vida Consagrada, etc.) o territoriales (encontrarse en el territorio de una determinada circunscripción eclesial), presumiéndose las leyes particulares territoriales, a no ser que conste otra cosa (ver cáns. 12 y 13).

... Ahora bien, *al Juez del Estado no le obligan las leyes canónicas, sino que tiene que aplicar la legislación civil, salvo las materias convenidas entre la Santa Sede y el Estado Español (Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos y sobre Asuntos Económicos, ambos de 3 de enero de 1979)*. Así estaba establecido en el Código civil a partir de la reforma del Título Preliminar por Ley 3/1973, de 17 de marzo, y Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, en el último párrafo del artículo primero, cuando dice que «los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido»; y en el primer párrafo de este mismo artículo establece que «las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho». Por otro lado, la Constitución Española establece que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico» (artículo 9.1), insistiendo el número 3 en que «la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa...». Se dudó doctrinalmente al principio de la vigencia de la Constitución si ésta tenía que ser aplicada directamente sin esperar a su desarrollo por otras leyes (efecto directo), o por el contrario tenía que ser desarrollada con leyes posteriores. En el campo jurisprudencial hubo alguna sentencia del Tribunal Supremo que lo entendió en este sentido, pero el Tribunal Constitucional estableció, a partir de la sentencia 80/1982, que la Constitución en materia sustantiva era directamente aplicable, y especialmente en lo referente a derechos y libertades del Capítulo Segundo del Título Primero (artículos 14 al 38), sin perjuicio del desarrollo legislativo de la parte organizativa.

El citado Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede regula en el artículo 1.2), 3) y 4) el reconocimiento de la personalidad jurídica civil a una serie de entidades de la Iglesia católica, y entre ellas a los Institutos de Vida Consagrada, y dispone que «a los efectos de determinar la extensión y límites de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario». Este Derecho estatutario se refiere a la personalidad jurídica y de obrar de las entidades religiosas en relación con otras personas, tanto jurídicas como físicas, pero no regula la representación y la autoridad sobre sus miembros, y menos la intervención en los derechos de la personalidad, que derivan del estado civil de cada persona, como es la incapacitación.

En base a la citada segunda postura se planteó el procedimiento. Las normas legales que se alegaron por la representación del Instituto Secular fueron la vinculación al mismo y las atenciones prestadas por sus compañeras. Sin embargo, *los preceptos legales que se recogen en las resoluciones judiciales son los del Código civil.*

El artículo 199 de este Código establece que *«nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley»*, y una vez declarada la incapacitación se constituye la tutela (art. 215) y en el 234 establece un orden de preferencia para el nombramiento de tutor, que es: (1.º, El cónyuge que conviva con el tutelado; 2.º, los padres; 3.º, la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad; 4.º, el descendiente, ascendiente o *hermano* que designe el juez), y añade que *«excepcionalmente el juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior, o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere»*. En base a este último párrafo, el juez y la Audiencia Provincial no nombraron a la única hermana superviviente, explicando las razones por las que no era conveniente su nombramiento, ni tampoco a su sobrina, la cual pudiera tener intereses contrapuestos, al ser heredera cuando falleciera la incapacitada. Fue nombrada la directora del IMS del lugar donde estuviera la incapacitada.

Sin embargo, las resoluciones judiciales se apoyan para este nombramiento en sus vínculos personales con el Instituto y la mejor atención y cuidado de la misma. Así, en la propuesta de auto valora la situación concreta de la incapacitada; su decisión de incorporación definitiva al IMS con votos perpetuos, «siendo, pues, su pertenencia al Instituto voluntaria, permanente y claramente evidenciadora (*sic*) de cuál era su decisión». *El auto de la Audiencia que resolvió el recurso de apelación va más allá, pues se apoya en el reconocimiento por la Santa Sede de la personalidad jurídica del referido Instituto* y, aunque se alegó que no podía ser nombrado por ser persona jurídica que no tiene entre sus fines la protección de incapaces, como exige el artículo 242 del Código civil, se rechazó tal argumento, basándose en que *la incapacitada, cuando era dueña de sus actos, ingresó en el mismo «y decidió así y de futuro su propio destino», añadiendo en el razonamiento cuarto que se creó «un vínculo jurídico, mutuo, estable y pleno entre ella y citada institución, como así se recoge en el artículo 42 de los Estatutos»*. Sobre el mejor cuidado se manifiesta que desde 1964, en el que se incorporó al Instituto, ha recibido siempre la atención y cuidados de sus compañeras.

También se rechazó el nombramiento de tutora de la sobrina al ser la heredera testamentaria y pensar que podía tener intereses contrapuestos si

administraba los bienes de su tía, y especialmente la pensión de jubilación, que era importante y que, en base al contrato celebrado por la incapacitada con el IMS, tenía que entregársela a éste.

En conclusión, hemos de decir que en este caso las resoluciones judiciales han sido muy respetuosas con la situación de la persona de vida consagrada y su vocación religiosa, pero en otros casos es posible que no se produzcan de este modo y la aplicación de las normas civiles pueden ocasionar problemas de permanencia de la persona incapacitada en la vida religiosa.

Como reflexión final se plantea el problema *de lege ferenda* sobre la posibilidad de regular estas situaciones en un futuro Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, si es que se logra en alguna ocasión realizar nuevos Convenios, o también introducir estas cuestiones en una modificación de los Acuerdos celebrados el 3 de enero de 1979, tanto sobre asuntos jurídicos, como asuntos económicos.

Juan Manuel Alonso Montero

Audiencia Provincial de Salamanca